**CULPA PATRONAL / ELEMENTOS / CULPA LEVE DEL EMPLEADOR / POR OMISIÓN**

… valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa. Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador…, se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos…

**CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR DAÑO Y CULPA**

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T… De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

**CULPA PATRONAL / CULPA EMPLEADOR / CONDUCTA OMISIVA / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA**

… frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: “cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil…

**CULPA PATRONAL / CARGAS PROBATORIAS / TRABAJADOR Y EMPLEADOR**

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño la sentencia deberá ser absolutoria.

Radicado: 66001310500420200014801

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Julián Hernández Cardona y otros

Demandado: Asservi S.A.S.

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 199 del 11 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **José Julián Hernández Cardona, Reinel Mauricio Hernández Grajales, Erney Llamid Hernández Grajales** y **Blanca Nidia Vélez López** en contra de **ASSERVI S.A.S.,** en el cual se vinculó a **EMPOCABAL E.S.P. E.L.C.E**. y se llamó en garantía a **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los demandantes y Asservi S.A.S. en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1.  LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El señor **JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CARDONA**, sus hijos **REINEL MAURICIO** y **ERNEY LLAMID HERNÁNDEZ GRAJALES** y su compañera permanente **BLANCA NIDIA VÉLEZ LÓPEZ**, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **ASSERVI S.A.S.** solicitando la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el señor José Julián Hernández Cardona y la empresa Asservi S.A.S, el cual inició el 16 de febrero de 2016 y que continua vigente hasta la presentación de la demanda. Asimismo, persiguen que se declare que el accidente sufrido por el señor José Julián Hernández Cardona el día 15 de junio de 2016 ocurrió por causas atribuibles a la demandada, y, por lo tanto, como demandantes tienen derecho a indemnización plena de perjuicios derivados del accidente laboral en virtud del artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo.

En consecuencia, pretenden que se condene a Asservi S.A.S al pago de lucro cesante consolidado y futuro en favor del trabajador, así como los perjuicios morales y por daño a la vida de relación por cada uno de los demandantes en la suma de 100 smlmv por cada concepto.

Como sustento de sus pretensiones, se relata en la demanda que el señor José Julián Hernández nació el 11 de mayo de 1964; es padre de Reinel Mauricio y Erney Llamid Hernández Grajales; convive desde el 2011 con la señora Blanca Nidia Vélez López y; desde el 16 de febrero de 2016 labora para Asservi S.A.S en el cargo de Escobita-recolector.

Manifiestan que el 15 de junio de 2016, el señor José Julián se encontraba lavando un carro por indicación de su jefe inmediato cuando resbaló y cayó sobre un trozo de vidrio, lesionándose su mano derecha por no portar elementos de protección personal toda vez que, según narran, la empresa omitió su obligación de proporcionarlos de acuerdo a la labor asignada, situación que confirmaron con la ausencia de constancia de la entrega de dotación para el día del infortunio laboral.

Refieren que, como consecuencia del accidente de trabajo, el señor José Julián tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en donde le realizaron una *Tenorrafia de flexores de dedos (cada uno) con Neurorrafia*, pese a lo cual, el 19 de mayo de 2019, el trabajador fue sometido a cirugía de resección del dedo 04 de la mano derecha, al no advertirse mejoría por parte de los médicos tratantes.

Indican que desde la cirugía de resección del dedo (amputación) y hasta la presentación de la demanda, los médicos han diagnosticado más secuelas físicas y psicológicas del accidente al señor José Julián, destacando las siguientes: fractura en otro de sus dedos afectados, parestesia en mano derecha, dolor en una escala de 9/10, hipoestesias en región palmar derecha, dedo medio y en el quinto dedo, túnel en la mano derecha, trastornos de adaptación, juicio y raciocinio debilitado, actitud pesimista, depresión, irritabilidad y muestras de poca afectividad hacia su núcleo familiar, para lo cual ha tenido que someterse a tratamientos médicos, sesiones de terapia y a tomar medicación.

Afirman que el señor José Julián Hernández Cardona fue calificado por parte de Positiva Compañía de Seguros el 13 de julio de 2017 con una pérdida de capacidad laboral del 12,75%, estructurada el 17 de mayo de 2017. Tal decisión fue apelada, obteniéndose por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda una nueva calificación mediante la cual se le determinó una merma laboral del 18,44% y como fecha de estructuración el 15 de junio de 2016. Esta última evaluación también fue recurrida por el demandante, por lo que finalmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen No. 18592178-9326 del 14 de junio de 2018, fijando el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral en un 23,44%, manteniéndose la fecha de estructuración fijada por la junta regional y la naturaleza laboral del accidente*.*

Narran que después del infortunio, la empresa hizo entrega de documentos asociados con la relación laboral, siendo de relevancia *la matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos* en donde con fecha 10 de abril de 2016 se registraron varios hallazgos asociados con la ejecución de la labor escobita recolector, destacando la existencia de riesgos públicos y locativos; frente a los cuales, afirman que la empresa no estableció la necesidad de entregar equipos y elementos de protección personal a los trabajadores para que efectuaran las funciones propias de su cargo de tal manera que se mitigaron los riesgos, así como tampoco implementaron correctamente el SGSST ni emplearon medidas preventivas, omisiones a las que atribuyen la ocurrencia del accidente. Así mismo, afirman que después del suceso, la demandada emitió recomendaciones médicas frente al nuevo estado físico y de salud al señor José Julián con respecto a su cargo, no obstante, su jefe directo omitió comunicarle por escrito las recomendaciones allí indicadas, lo cual le había sido ordenado expresamente.

Para finalizar afirman, que los señores Hernández Grajales y la señora Blanca Vélez López, codemandantes del señor Hernández Cardona en el asunto de marras, sufrieron afectaciones morales atribuibles a las secuelas psicológicas y físicas sufridas por su padre y compañero permanente, respectivamente.

En respuesta a la demanda **ASSERVI S.A.S.** aceptó la existencia de la relación laboral, el hito inicial y que la misma aún se encuentra vigente, asimismo aceptó la ocurrencia del accidente de trabajo, no obstante, precisó que como empleadora cumplió con las obligaciones que le impone la ley respecto al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y, por lo tanto, no tiene responsabilidad en el infortunio acaecido el 15 de junio de 2016, máxime cuando en la investigación se concluyó que la causa es imputable al trabajador, quien iba caminando distraído y mirando para otro lado. En ese orden, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, salvo la declaratoria de contrato de trabajo y formuló las excepciones que denominó *“ausencia de culpa patronal en el accidente laboral”, “culpa del trabajador en el accidente laboral por la realización de actos subestándar”, “cumplimiento estricto, completo y permanente de todos y cada uno de los protocolos del sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo”, “improcedencia de los perjuicios pretendidos”* y *“prescripción”.*

Por otra parte, afirmó la demandada que debía conformarse el Litisconsorcio necesario por pasiva con la empresa industrial y comercial del Estado “EMPOCABAL E.S.P. E.I.C.E, en virtud de la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las dos empresas y atendiendo a que esta última era la encargada de hacer entrega de los elementos básicos para la prestación del servicio a los trabajadores, incluido el demandante.

Una vez vinculada al proceso, **EMPOCABAL E.S.P. E.I.C.E** aseguró que suscribió contrato de prestación de servicios No. 045-2016 con ASSERVI para ejecutar actividades de barrido de vías y áreas públicas en el municipio de Santa Rosa de Cabal, quedando convenido que la entrega de los elementos básicos para la prestación de dichos servicios tal como el suministro de materiales de trabajo como escobas, recogedores, bolsas plásticas, guantas, monogafas y tapabocas, delantales, guadaña, canilleras, suministros para guadaña, serían entregados por EMPOCABAL, por lo cual suscribió contrato de suministro No. 010-2016 con la empresa ASSESST y, así, entregó a los trabajadores de ASSERVI los elementos de protección personal. De acuerdo con lo anterior, propuso como excepciones de mérito: *“falta de legitimidad por pasiva”, “inexistencia del vínculo laboral y cobro de lo no debido”, “inexistencia de obligaciones”,* “*principio de la buena fe”, “carencia de acción, de causa y de derecho” y “prescripción”.*

Tanto **ASSERVI S.A.S.** como **EMPOCABAL E.S.P. E.I.C.E** llamaron en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** argumentando que suscribieron una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual estaba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de litigio.

Finalmente, la llamada en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.** aceptó la existencia de la póliza, no obstante, precisó que la misma no es de responsabilidad civil extracontractual si no de cumplimiento para pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y opera cuando se declara como solidario responsable a EMPOCABAL de las obligaciones laborales incumplidas por AASERVI. Así frente a la demanda invocó en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *“culpa exclusiva de la víctima, la cual fue determinante en la producción del daño- ausencia del nexo causal entre el daño y el actuar del demandante José Julián Hernández”, “inexistencia de culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo - Ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos”,* mientras que, en contra del llamamiento en garantía invocó los medios exceptivos de *“no cobertura de las pretensiones de daño moral lucro cesante ni de daño por afectación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente afectados”, “falta de legitimación en la causa de Asservi S.A.S para demandar o llamar en garantía a Seguros Confianza” , “improcedencia de condena a Seguros Confianza ya que se está solicitando las condenas en cabeza del demandado y no solidaria o en cabeza del asegurado en la Póliza” y “máximo valor asegurado - Limite de responsabilidad de la aseguradora”*

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera declaró que entre el señor José Julián Hernández Cardona, en calidad de trabajador y Asservi S.A.S, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 16 de febrero de 2016 y continúa vigente hasta la fecha y que el accidente sufrido por el demandante fue de origen laboral y medió culpa de la empleadora, ultima a quien condenó a pagar en favor del trabajado la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

Seguidamente negó las restantes pretensiones de la demanda y declaró no probadas las excepciones propuestas, salvo la de *“falta de legitimación en la causa”* tanto de EMPOCABAL como de Seguros Confianzay en obediencia a ello, ordenó su desvinculación del proceso.

Por último, condenó en costas judiciales a Asservi S.A.S en un 60% de las causadas en favor del demandante.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró, que como el accidente del demandante ocurrió en vigencia de la relación laboral que este sostiene con Asservi S.A.S. y en el desarrollo de las labores para las que fue contratado el trabajador -lavado de vehículos-, no hay duda de que su origen es laboral y que el mismo se produjo como consecuencia del incumplimiento de la empleadora de sus deberes patronales, puesto que el demandante, en su calidad de aseador de espacios públicos, carecía de guantes industriales seguros para la fecha del accidente, los cuales debieron ser parte de los elementos de protección propios de su cargo, ya que, de haberlos tenido, la lesión cortopunzante sufrida se hubiera evitado o aminorado, muy a pesar de la falta de atención, autocuidado y coordinación motriz del trabajador en la vía pública, lo cual, en todo caso, era un riesgo previsible dado los desplazamientos continuos y diarios entre diferentes espacios al aire libre.

En cuanto a la prescripción de la culpa patronal,advirtió, con apoyo en la jurisprudencia patria, que el plazo extintivo debe contabilizarse a partir de la fecha en la que se determine las secuelas del accidente laboral, es decir a partir de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral o de la valoración médica que permita establecer el perjuicio sufrido y no desde el evento que dio origen a la indemnización reclamada, razón por la cual, al ser el último dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 14 de junio de 2018 y presentarse la demanda el 15 de julio de 2020, no alcanzaron a transcurrir los tres (3) años requeridos por la legislación para enervar por el paso del tiempo el derecho del actor y su núcleo familiar.

Así, indicó que comprobada la culpa patronal en el infortunio, deviene el resarcimiento de perjuicios, no obstante, en este caso no hay lugar a imponer condena por lucro cesante por cuanto este no se causó, en el entendido que el demandante continúa laborando al servicio de la pasiva y, por ende, no ha dejado de percibir recursos como consecuencia del accidente acaecido, mientras que, los perjuicios morales únicamente deben ser reconocidos al trabajador, con soporte en la historia clínica aportada con la demanda donde se avizora que le prescribieron incapacidades consecutivas desde la fecha del accidente -18 de junio de 2016- hasta por lo menos el 28 de septiembre de 2016, adicional a lo cual padeció de estrés postraumático producto de la amputación del cuarto dedo de su mano derecha, lo que permite tasar el precio de su dolor en la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que esta condena se haga extensiva a los demás demandantes, puesto que frente a ellos no obra prueba del sufrimiento con ocasión del accidente de trabajo debatido. En ese mismo sentido, concluyó que no se brindaron elementos de juicio para emitir condena por daño a la vida de relación.

Finalmente, concluyó que en este proceso el único obligado a responder por las condenas es Asservi S.A.S en calidad de empleador, puesto que frente a EMPOCABAL no se reclamó suma alguna como solidaria y, ello implica que, como la póliza de responsabilidad civil extracontractual tenía como tomador a Asservi S.A.S y como beneficiario a EMPOCABAL, no sea posible ordenar a la empresa de seguros el reembolso de las sumas condenadas en contra de Asservi, atendiendo a que era la beneficiaria, esto es, EMPOCABAL la única legitimada para hacer valer la cobertura contratada.

**3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de los **demandantes** interpuso recurso de apelación centrando su inconformidad en lo que respecta a la condena por perjuicios morales reconocida en favor del señor José Julián Hernández Cardona, la cual considera que se reconoció en un valor menor al que corresponde si tiene en cuenta la pérdida funcional y anatómica sufrida por el demandante en su mano derecha, a lo que se suma, el sometimiento a diversas consultas por el área de psiquiatría dirigidas a superar el trauma generado por la lesión descrita.

Así mismo, es objeto de apelación por la parte actora la negación del reconocimiento de perjuicios morales en favor de la señora Blanca Nidia, quien fuera compañera permanente del trabajador, pues con ello se desconoce que, aunque en la actualidad no convivan, fue la persona que acompañó al señor José Julián durante el tiempo que duró la rehabilitación y que soportó las secuelas psicológicas sufridas por el demandante a partir del infortunio laboral.

De otro lado, el apoderado judicial de **Asservi S.A.S.** presenta su alzada respecto a la declaratoria de culpa patronal, para lo cual argumenta que la jueza de primera instancia le dio mucho valor probatorio a un informe que presentó EMPOCABAL en donde no aparecen descritos los guantes de dotación como parte de los elementos de protección entregados, cuando realmente varios testigos determinaron que efectivamente al trabajador se le habían entregado guantes de protección, así como el mismo trabajador reconoció en el interrogatorio de parte que le habían entregado los guantes de dotación, de color azul y lisos.

Agregó que según la sentencia de primera instancia, debieron entregarle al trabajador unos guantes industriales, no obstante, no hay un dictamen pericial que determine cuales guantes eran los correctos y que si hubiese usado dichos guantes no se hubiera ocasionado la amputación del dedo de la mano derecha del señor José Julián Hernández Cardona y que, contrario a ello, al preguntársele al interventor y a la líder de seguridad y salud en el trabajo de Asservi, acerca de si los guantes eran acordes a las disposiciones técnicas y legales que se exigen para la labor a realizar, ambos coincidieron en responder que sí y que, aun si el trabajador se hubiera puesto los guantes, la lesión hubiese podido ser la misma.

Alega que el accidente de trabajo ocurrió por culpa del trabajador y que, en ese sentido, no es posible invertir la carga de la prueba e imponérsela a Asservi, toda vez que la parte demandante omitió demostrar el daño y la culpa en el accidente y, que, en todo caso, si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente la empresa tuvo cierto grado de culpa en el accidente de trabajo, la amputación del dedo se realizó muchos meses después del accidente y al parecer, según lo manifestado por una de las declarantes, por decisión propia del trabajador, teniendo en cuenta que ya no le era funcional; y segundo, advierte que efectuarse una compensación de culpas y reducir al 50% la indemnización en los perjuicios morales, últimos que, a su juicio, tampoco se probaron.

Así, concluye indicando que ataca la sentencia respecto a los siguientes puntos:

* Que el accidente fue por culpa del trabajador
* Que se le brindaron las capacitaciones necesarias.
* Que los elementos de protección se dieron de manera oportuna.
* Que se presumieron los perjuicios con base en una historia clínica pese a que la carga de demostrarlos era de la parte demandante.
* Que para el caso en concreto operó la prescripción porque el accidente de trabajo ocurrió en junio de 2016 y la presentación de la demanda se realizó en el mes de agosto del 2020, sin que mediara reclamación administrativa ante Asservi.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los esquemas de los recursos de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala, como primera medida, establecer si existió culpa suficientemente comprobada de la empleadora en el accidente laboral que sufrió el actor el 15 de junio de 2016. En caso afirmativo, deberá determinar la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral en favor de JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CARDONA y BLANCA NIDIA VÉLEZ LÓPEZ, así como si se configuró o no, la prescripción alegada por la demandada,

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DE LA CULPA PATRONAL POR ABSTENCIÓN**

Como punto de partida, valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.*

Al respecto, la reciente sentencia CSJ SL 5300-2021 que memora la sentencia CSJ 1897- 2021 realizó el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se trascriben a continuación:

*“Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:*

*“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.”*

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores”* (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020, CSJ SL5154-2020 y CSJ SL5300-2021).

A propósito de lo anterior, conviene anotar que los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que, de no hacerlo, es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores*» y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*» (art. 2º R. 2400/79).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre también ha enseñado que en la culpa basada en un comportamiento omisivo, “*no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él*” (CSJ SL2336-2020)

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño la sentencia deberá ser absolutoria.

* 1. **Caso Concreto**

Con el fin de responder la apelación de la empleadora demandada, quien reprocha la declaratoria de culpa patronal, se encuentra necesario hacer un recuento de la prueba testimonial y los interrogatorios de parte respecto a los pormenores que rodearon el accidente de trabajo sufrido por el señor José Julián Hernández Cardona el 15 de junio de 2016, toda vez que el fundamento de la apelación se encuentra precisamente en la prueba testimonial recopilada en la audiencia de trámite y juzgamiento, así:

* + 1. **Interrogatorios de parte y prueba testimonial.**

Relata el señor **José Julián Hernández Cardona,** respecto al accidente de trabajo, que ese día estaba lavando el carro de basura y su jefe inmediato, Edwin, lo mandó a comprar la manguera que se había dañado y, cuando fue por la manguera, volviendo a los talleres de la empresa, se tropezó y se cayó, sintiendo en ese momento una punzada en la mano porque se cortó un tendón y, eso ocasionó la pérdida de su dedo. Agregó que durante la vigencia del contrato le fueron suministrados elementos de protección personal por parte del supervisor de Asservi, Edwin Riascos, consistentes en botas de caucho de platina, una carpita, guantes de plástico y un tapabocas, no más, aclarando que los guantes no eran industriales como los de partir carne con los que no traspasa nada, sino que eran azules de plástico que solo cubren la mano, pero permiten que se chuce con todo.

Por su parte, el señor **Sergio Gutiérrez Bustos,** representante legal de Asservi S.A.S., afirmó que el señor Hernández Cardona tenía contrato de escobita recolector y que por ello podía asignársele la labor de barrido de calles o de operario de vehículos compactadores de basura, para lo cual recibió capacitaciones y recibió elementos de protección, que para la época del accidente eran entregados por EMPOCABAL y después le empezó a suministrar Asservi, dentro de lo que se encontraban los guantes especiales para recolección de basura y que tenían una periodicidad de entrega semanal y evitaban que traspasara cualquier tipo de elementos corto punzante como agujas o vidrios que pueden encontrarse en las bolsas de basura que recogen en las calles, lo cual, aunque era entregado por EMPOCABAL, era verificado por el área de seguridad y salud en el trabajo y por el jefe inmediato del trabajador. Aclaró que los guantes industriales son guantes mosquetones con un calibre de 35 y que son muy diferentes a los que se utilizaban para la recolección de basura.

Siguiendo con la prueba testimonial, **Edwin Fabian Riascos Agudelo** (testigo común)adujo haber sido el jefe inmediato del demandante durante aproximadamente 5 años, afirmó que el actor se desempeñaba como lavador de vehículos en un taller que tiene la empresa EMPOCABAL donde guardan los carros recolectores y que solo los días que no se podía a lavar los vehículos, se asignaba como ayudante de guadaña, puesto que nunca lo asignó como escobita y solamente un día como recolector.

En cuanto al accidente de trabajo, relató que el actor iba a empezar a lavar, pero la motobomba tuvo problemas con el acorde de la manguera por lo que había que poncharlo o remacharlo para que la presión no se escapara y, por eso, envió al demandante para que llevara la manguera a la empresa Motores del Campo, ya fuera para que la remacharan o mandaran una nueva y cuando estaba en el camino, es que ocurrió el infortunio, sin poder recordar más detalles, como si el actor usaba guantes en el momento de la caída, creyendo que tal vez se los quitó porque para ir con la manguera no los necesitaba.

Por otra parte, indicó que al actor siempre se le entregaban guantes, tapabocas, uniforme, botas de caucho y carpa, precisando que los guantes de dotación eran de tres tipos: guantes de vaqueta amarillos que usaban los escobitas, guantes de nitrilo azules que son los que usan los recolectores para que no traspase nada y guantes de carnaza que usaba para engrasar, aclarando que al lavar los vehículos por dentro debía usar los guantes de nitrilo azules, pero al limpiar la parte de afuera no los requería, por cuanto se lavaba con cepillo y agua a presión.

Agregó que los trabajadores eran citados a capacitaciones constantes sobre riesgos laborales, que él como jefe inmediato debía supervisar que estuvieran cumpliendo sus funciones y no estuvieran corriendo ningún peligro y que la empresa ASSERVI enviaba de improviso al personal de salud ocupacional para revisar toda la operación.

Seguidamente, el señor **Julio César Marín Hernández** (testigo EMPOCABAL), interventor de aseo de EMPOCABAL desde el 16 de enero del 2016, en razón a lo cual conoció al demandante y a los demás trabajadores que Asservi tenía destinados para aquella, afirmó que el accidente de trabajo no le fue reportado sino hasta varios meses después de su ocurrencia y que el demandante estuvo en varias asignaciones diferentes como carrero, pero sin tener conocimiento de qué labor desempeñaba para el momento del infortunio. En cuanto a los elementos de protección, indicó que, a todos los trabajadores, incluido el demandante se les entregaba como parte de la obligación contractual entre Asservi y EMPOCABAL, siendo la dotación guantes, tapabocas y gorras, sin poder precisar el tipo de guantes entregados al trabajador, pero que, en todo caso, el supervisor Edwin Fabian Riascos siempre estaba presente en la entrega para verificar que la misma se cumpliera acorde a lo exigido, así como él también verificaba que fueran los elementos que exige la normatividad.

Por su parte, la señora **Lida Stella Galeano Rodas** (testiga de la parte demandada), coordinadora de seguridad y salud en el trabajo de Asservi S.A.S. desde abril de 2013., aseguró que, dado su cargo, recibió aviso por parte del jefe inmediato del demandante sobre el accidente de trabajo, el cual, expresó, consistió en que al señor JULIÁN HERNÁNDEZ como operario de aseo que ayudaba a lavar los vehículos compactadores de residuos y en ocasiones a hacer barrido de la vía pública y a recoger los residuos, le fue ordenado por su jefe inmediato dirigirse cerca al lugar del trabajo a llevar al taller una manguera para su reparación, pero que, en el momento en que él dejó la manguera en el taller y regresaba al sitio de trabajo, tropezó en la vía mientras se le frenó el zapato y se cayó al piso, lesionándose uno de los dedos de su mano derecha, lo que para ella se debió a que se resbaló por cuanto al hablar con él le dijo que la vía no tenía huecos ni vidrios que facilitara que se cortara o se cayera, adicional a lo cual él estaba usando sus botas de seguridad que son unas botas con suela antideslizante y con puntera, siendo reconocido por el mismo trabajador que pudo ser una distracción y un descuido de él por su baja coordinación, más cuando, indicó, ella fue junto con el supervisor al día siguiente a verificar la vía y no encontró objetos, fallas o alteraciones que permitieran deducir que contra eso él se habría podido lesionar.

Informó que al actor se le entregaba como elementos de protección dos tipos de guantes -unos de vinilo o nitrilo tipo antideslizante que retardan el efecto de un contacto con un cortopunzante y otros impermeables, de caucho industrial-, gafas, pantalón, camisa y calzado y, en ocasiones delantal plástico, lo cual era verificado por el supervisor del demandante, así como mediante las inspecciones de uso de elementos de protección personal en el lugar de trabajo, visitas de campo como visitas de campo periódicas, mínimo una vez al mes.

Agregó que a todos los trabajadores y más en el caso de lo que es barrido público, recolección de residuos y todo lo relacionado con las actividades de EMPOCABAL se les dan siempre capacitaciones sobre prevención riesgo biológico, el uso adecuado y completo de los elementos de protección personal, la higiene y el resguardo de los elementos de protección personal, higiene postural, pausas activas, ejercicios de articulación de recuperación articular, sobre prevención de caídas, sobre riesgo público, riesgo tránsito y la prevención de todos los riesgos inherentes al trabajo que ellos desarrollan, siendo ella misma quien los capacitaba, lo cual hizo también en el año 2016.

Para terminar, expuso que el actor no estaba usando los guantes al momento del accidente, porque él mismo le dijo que para regresar de llevar la manguera no los necesitaba porque tenía las manos vacías y, aun así, para ella, aun cuando hubiera usado guantes el daño hubiese sido el mismo porque de todas maneras cae el piso y lo primero que hace con fuerza, de acuerdo con lo que él le narró al momento de la investigación, fue llevar sus manos al piso para evitar golpearse en otro lado.

Finalmente, **Luis Carlos Duque Montes (testigo EMPOCABAL)**, afirmó haber sido compañero de trabajo del actor desde que ingresó hace 9 años a trabajar como guadañero, no obstante, como el actor lavaba carros, no compartían el mismo sitio de trabajo, pero sí la empresa, por lo cual no se dio cuenta del accidente sino hasta dos días después.

* + 1. **Hechos acreditados y valoración conjunta de los medios probatorios**

En el presente asunto se encuentra fuera de discusión que el señor José Julián Hernández Cardona fue contratado por Asservi S.A.S. como escobita-recolector mediante contrato de trabajo a término fijo el 16 de febrero de 2016, de lo cual da cuenta el mencionado contrato que reposa en la página 45 del archivo 07 del cuaderno de primera instancia, no obstante, de acuerdo a lo informado por los testigos, especialmente por el señor Edwin Fabian Riascos Agudelo, jefe inmediato y quien asignaba las funciones, salvo un par de ocasiones, el demandante siempre se dedicó al lavado de autos. Asimismo, no existe controversia respecto a que el 15 de junio de 2016 el demandante sufrió un accidente laboral consistente en caída desde su propio nivel y que, de acuerdo al formato de informe para accidente de trabajo[[1]](#footnote-2) se describe así: “*cuando subía al área de lavado de los vehículos trasladando herramientas de trabajo, se resbala y cae, cortándose en el cuarto dedo de la mano derecha”,* no obstante, en el formato de investigación de incidentes/accidentes laborales[[2]](#footnote-3)se narra que el trabajador *“estaba lavando el vehículo ovi273, lo llamó el supervisor Asservi, solicitándole llevar una manguera de muestra al área indicada, de regreso al ir llegando al lavadero, se resbaló cayendo al piso boca abajo, cortándose el cuarto dedo de la mano derecha”*

Ahora, como los testigos y el mismo demandante dieron cuenta que la caída ocurrió cuando estaba volviendo de llevar la manguera, se tendrá como cierta la versión de la investigación, pues al haber entregado ya el elemento, no puede afirmarse que estuviera trasladando herramientas de trabajo, pues, el actor no sujetaba nada al caerse.

No obstante, discrepa la parte pasiva de la responsabilidad endilgada en su contra con base en tres argumentos centrales**: 1)** que el accidente ocurrió por culpa del trabajador, quien, al ir distraído, por eso se cayó; **2)** que al demandante se le brindaron las capacitaciones necesarias; **3)** que los elementos de protección se dieron de manera oportuna, incluyendo los guantes.

En lo que atañe al primer punto, lo primero que debe decirse es que, al rendir interrogatorio de parte, el demandante indicó que se tropezó y se cayó, mientras que en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo elaborado por la ARL Positiva[[3]](#footnote-4) se relata que “*el operario refiere distracción mientras subía la calle, y perder el equilibro al frenársele el zapato, indica haberse lesionado contra el piso, no menciona objeto punzante en la vía*”, lo cual guarda relación con lo informado por la señora Lida Stella Galeano Rodas, quien aseguró que al hablar con el trabajador este le dijo que la vía no tenía huecos ni vidrios que facilitara que se cortara o se cayera y reconoció que la causa del accidente pudo ser una distracción y un descuido de él por su baja coordinación.

De acuerdo a lo anterior y sin ninguna otra prueba documental o testimonial que indicara que la zona a la que fue direccionado el trabajador para cambiar la manguera presentaba condiciones riesgosas que pudieran ocasionar la caída y su lesión en la mano, como un obstáculo o una sustancia resbaladiza en el piso o similar, es posible concluir que, respecto a este punto, le asiste razón a la demandada, puesto que, aun de forma involuntaria, el trabajador provocó su propia caída.

Adicional a lo anterior, la señora Galeano Rodas -testiga quien ofreció mayor información sobre el accidente, puesto que fue ella y el señor Edwin Fabian Riascos Agudelo quienes realizaron las verificaciones al lugar de la caída y desarrollaron la investigación, no obstante el señor Riascos Agudelo no pudo aportar información relevante sobre los pormenores del accidente, pues adujo no recordarlo con detalle-, también afirmó que al momento del accidente, el trabajador estaba usando sus botas de seguridad con suela antideslizante y puntera, por lo que, incluso, para desplazarse contaba con un elemento otorgado por la empresa que le brindaba mayor seguridad, sin que pueda exigírsele a la empresa dotar a sus trabajadores de mayores elementos de protección para hacer un desplazamiento a pie en la vía pública.

Y es que, aunque la jueza de primera instancia asegure que la caída del actor y su lesión era un riesgo previsible dado los desplazamientos continuos y diarios entre diferentes espacios al aire libre y, por ello, el accidente ocurrió por culpa de la empleadora al no proporcionarle guantes industriales con los cuales mitigar la lesión, esta premisa y su conclusión no se encuentran razonables, puesto que el actor no se resbaló efectuando su labor de lavador de autos, ni tampoco recolectando basuras, sino que estaba desplazándose entre un establecimiento de comercio –Motores del Campo– y la empresa, por lo cual, exigirle que para ese momento usara guantes industriales es desproporcionado, ya que significaría que todas las personas, en sus desplazamientos diarios u ordinarios, deben llevar tales elementos de protección, puesto que, en los términos narrados en los reportes y por los testigos, la caída del demandante se pudo dar incluso en un espacio doméstico o en un desplazamiento de su interés personal.

En ese orden, concluye la Sala que la caída del trabajador desde su propia altura no era un riesgo que debiera prever la empleadora y mucho menos mitigar y, por lo tanto, sin que se hubiese acreditado por la parte activa circunstancias especiales que llevasen a concluir que, para ese trayecto en particular, dadas las características del terreno, se requería elementos de protección, no se evidencia omisión alguna en las obligaciones patronales que pudiesen causar el infortunio.

De acuerdo a las anteriores consideraciones resulta inane verificar si el actor recibió capacitaciones o le fueron entregados los elementos de protección, puesto que no hay normatividad alguna que obligue a los transeúntes a usar guantes de protección en la vía pública y, muy a pesar del trabajador y las consecuencias que le acarreó, se itera, aun involuntariamente, el accidente de trabajo que sufrió fue causado por sí mismo, sin responsabilidad alguna de su empleadora, puesto que la única injerencia que tuvo en él fue la orden del jefe inmediato de pedirle que llevara a arreglar la manguera y ello, no genera la culpa patronal pretendida, sino que califica al accidente como de origen laboral, lo cual no está en discusión.

En consecuencia, saliendo avante el recurso de apelación de la demandada, lo que implica que se revocará la sentencia de primera instancia y se revocará la providencia apelada, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones y declarar probada la excepción de *“ausencia de culpa patronal en el accidente laboral”* propuesta por Asservi S.A.S., se releva la Sala de estudiar los argumentos de la apelación de la parte actora, en la medida que los perjuicios morales echados de menos, dependían de la comprobación de la culpa patronal, lo que no ocurrió.

Finalmente, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante en favor de Asssrvi S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CARDONA, REINEL MAURICIO HERNÁNDEZ GRAJALES, ERNEY LLAMID HERNÁNDEZ GRAJALES** y **BLANCA NIDIA VÉLEZ LÓPEZ** en contra de **ASSERVI S.A.S.,** en el cual se vinculó a **EMPOCABAL E.S.P. E.I.C.E**. y se llamó en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para en su lugar:

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *“ausencia de culpa patronal en el accidente laboral”* propuesta por **ASSERVI S.A.S.**, y, en consecuencia, **NEGAR** la totalidad de las pretensiones incoadas por **JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ CARDONA, REINEL MAURICIO HERNÁNDEZ GRAJALES, ERNEY LLAMID HERNÁNDEZ GRAJALES** y **BLANCA NIDIA VÉLEZ LÓPEZ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de ambas instancias a la parte demandante y en favor de **ASSERVI S.A.S.** Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 176, archivo 07, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Página 177, archivo 07, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Página 180, archivo 07, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)